

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de Novo Nordisk Colombia S.A.S. contra Ruan Rehacer & Cia S.A.S.

Radicado: 11001310300920190036200.

Ingresó: 01/07/2021.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de NOVO NORDISK COLOMBIA S.A.S. y en contra de RUAN REHACER & CIA S.A.S. a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el ACUERDO DE PAGO NOVO 318-2019, aportado como base de la acción. Como consta en los certificados emitidos por la empresa de correo certificado, la sociedad ejecutada se notificó por aviso entregado el 5 de mayo de 2021, en su dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal¹.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado un acuerdo de pago suscrito entre ambos extremos del litigio; documento que reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que la convocada no elevó algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del C. G. del P.

¹ Página 3 del documento 07 Aportan 292.

TERCERO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

CUARTO. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09dbb0d4506fcf17e196c340b74dc22c51e3ad19350c15680ebb320e530b9258

Documento generado en 23/07/2021 08:01:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>